

No obstante lo anteriormente expresado se autoriza al Secretario de Hacienda a aceptar pagos parciales y a conceder planes de pago, aun cuando se trate de cantidades retenidas en el origen bajo las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, en los casos de personas naturales y/o jurídicas que se encuentren acogidos a los beneficios de la Ley de Quiebra Federal.”<sup>68</sup>

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de junio de 1974.*

**Centro Médico—Facultades; Servicios Médico Auxiliares**

(P. del S. 695)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 18 de junio de 1974]

**LEY**

Para enmendar el Inciso (h) del Artículo 5 de la Ley núm. 106 de 26 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley del Centro Médico de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Inciso (h) del Artículo 5 de la Ley núm. 106 de 26 de junio de 1962, según enmendada,<sup>69</sup> conocida como Ley del Centro Médico de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Artículo 5.—

Por la presente se le confieren a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico los siguientes derechos, poderes, facultades, funciones, autorizaciones y obligaciones.

- (a) . . . . .
- (b) . . . . .
- (c) . . . . .

<sup>68</sup> Act July 1, 1898, c. 541, 30 Stat. 544; 11 U.S.C.

<sup>69</sup> 24 L.P.R.A. sec. 49e(h).

- (d) . . . . .
- (e) . . . . .
- (f) . . . . .
- (g) . . . . .

(h) Organizar, dirigir y administrar los servicios centralizados, así como nombrar, contratar y designar personal médico para dar tratamiento directo a pacientes en los servicios médico auxiliares centralizados así como también, nombrar, contratar y designar personal médico en los servicios médico auxiliares centralizados, previa autorización de la Junta de Directores. Esta contratación debe limitarse a servicios auxiliares. Disponiéndose, que se entenderá por servicios médico auxiliares, los servicios de laboratorio existentes, y que se creen en el futuro, incluyendo patología, radiología, salas de emergencia y servicios de anestesia.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de junio de 1974.*

**Agricultura—Ley de Abonos; Enmienda**

(P. del S. 840)

[NÚM. 74]

[Aprobada en 18 de junio de 1974]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley núm. 19 de 8 de mayo de 1973 conocida como “Ley de Abonos de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 13 de la Ley núm. 19 de 8 de mayo de 1973<sup>70</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 13.—Daños por Substancias Perjudiciales.—

Si un abono comercial o enmienda de terreno contuviere substancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su pureza fuere garantizada por el fabricante o distribuidor y la composición del

<sup>70</sup> 5 L.P.R.A. sec. 531.

abono comercial o enmienda de terreno respectiva correspondiera a la garantía estipulada, el comprador podrá reclamar del fabricante o distribuidor por cualesquiera daños sufridos siempre que la presencia de tales substancias deletéreas resultaren ser las causantes de daños ocasionados a la plantación en la que se usare dicho abono comercial o enmienda de terreno.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de junio de 1974.*

**Ley de Bebidas—Derechos de Licencia; Aumento; “Floor Stock Tax”**

(P. de la C. 1122)

[Núm. 75]

[Aprobada en 18 de junio de 1974]

**LEY**

Para enmendar los párrafos (a), (b) y (c) del Apartado 1, el párrafo (b) del Apartado 2 y el Apartado 3 del Artículo 6 de la Ley núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la Ley de Bebidas de Puerto Rico e imponer un tributo sobre existencias (*Floor Stock Tax*).

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los párrafos (a), (b) y (c) del Apartado 1, el párrafo (b) del Apartado 2 y el Apartado 3 del Artículo 6 de la Ley núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada,<sup>71</sup> para que se lean como sigue:

“Artículo 6.—

Se impondrá, cobrará y pagará por una sola vez sobre los siguientes productos que se tengan en depósito o que hayan sido o puedan ser en lo sucesivo destilados, rectificadas, producidos, fabricados, importados o introducidos en Puerto Rico, un impuesto de rentas internas a los tipos siguientes:

<sup>71</sup> 13 L.P.R.A. sec. 6006.

1—(a) Todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos que no sean derivados de la caña de azúcar pagará un impuesto de diecinueve dólares con cincuenta centavos (\$19.50) sobre cada galón medida si dicho espíritu tuviera una fuerza alcohólica menor de 100 grados prueba y sobre cada galón prueba si tuviera una fuerza alcohólica de 100 ó más grados prueba y un impuesto proporcional a igual tipo sobre fracción de galón medida o galón prueba.

(b) Todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña pagará un impuesto de nueve dólares con cincuenta centavos (\$9.50) sobre cada galón medida si dicho espíritu tuviere una fuerza alcohólica menor de 100 grados prueba y sobre cada galón prueba si tuviera una fuerza alcohólica de 100 ó más grados prueba y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida o galón prueba. Disponiéndose, que los impuestos prescritos en esta ley para espíritus provenientes de productos derivados de la caña de azúcar se aplicarán únicamente cuando dichos espíritus sean puros, o cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la fermentación y destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una fuerza alcohólica que no exceda de 120 grados prueba, usados éstos como ingredientes en una proporción que no exceda de dos y medio (2½) por ciento para la fabricación de ron y en una proporción de cinco (5) por ciento para la fabricación de otros licores.

(c) Sobre toda existencia de espíritus destilados que bajo las disposiciones de la Ley número 438, aprobada el día 15 de mayo de 1951, esté en tanques o barriles en poder de rectificadores, los cuales espíritus los hayan adquirido previo el pago de los impuestos estatales, a razón de cuatro dólares (\$4.00) sobre galón prueba o galón medida según sea el caso, se pagará por una sola vez y en adición al impuesto ya pagado un impuesto a medida que el rectificador envase dichos espíritus y adquiera sellos de identificación por la cantidad de espíritus que envasare, de cinco dólares con cincuenta centavos (\$5.50) sobre cada galón medida cuando los espíritus destilados sean de menos de 100 grados prueba y un impuesto de cinco dólares con cincuenta centavos (\$5.50) sobre cada galón prueba cuando los espíritus destilados sean de 100 grados o más grados prueba y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida o galón prueba, según sea el caso.